

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021 - 0043

Encontrándose las diligencias al Despacho con la subsanación de la demanda, encuentra esta judicatura que, al procederse al nuevo estudio de los documentos que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que los mismos no reúnen integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye una certificación de deuda y unas facturas, para la primera carece del requisito de exigibilidad habida cuenta que en dicho documento no se hizo referencia al día de vencimiento de la cuota para hacer exigible el derecho allí contenido, esto es no se señaló fecha de vencimiento, para la segunda, las facturas adolecen de los requisitos especiales de las facturas, establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, específicamente el contenido en el numeral 2° que dispone que deberá contener **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”**

Así las cosas, se destaca que la obligación no es exigible respecto de la certificación de deuda, toda vez que no hay certeza de la fecha de vencimiento de la misma, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

Y por otro lado, las facturas aportadas como base del recaudo, no reúnen cabalmente los requisitos exigidos por la norma citada anteriormente, toda vez que no contiene la fecha de recibido de la factura, nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirlas.

Por lo anteriormente expuesto, acudiendo a lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”**, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por CENTRO COMERCIAL PASE SAN RAFAEL PROPIEDAD HORIZONTAL contra MANUEL ANTONIO MOVILLA MANOTAS, SANDRA YOLANDA TIBOCHA CASTILLO Y WORK CLEAN FACHADAS S.A.S., por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 025

*EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA*  
Secretaria